

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 20



Edición  
en lengua española

## Legislación

60.º año

25 de enero de 2017

Sumario

### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013)** ..... 1
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013) (Versión corregida en el DO L 321 de 30.11.2013)** ..... 2
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013) (Versión corregida en el DO L 200 de 26.7.2016)** ..... 5

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.



## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 176 de 27 de junio de 2013)

1. En la página 375, en el artículo 67, apartado 1, letra n):

*donde dice:* «n) cuando una entidad efectúe pagos a titulares de los instrumentos incluidos en los fondos propios de la entidad, infringiendo con ello el artículo 141 de la presente Directiva, o bien en supuestos en que los artículos 28, 51 o 63 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 prohíben tales pagos a titulares de instrumentos incluidos en los fondos propios;»,

*debe decir:* «n) cuando una entidad efectúe pagos a titulares de los instrumentos incluidos en los fondos propios de la entidad, infringiendo con ello el artículo 141 de la presente Directiva, o bien en supuestos en que los artículos 28, 52 o 63 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 prohíben tales pagos a titulares de instrumentos incluidos en los fondos propios;»,

2. En la página 408, en el artículo 133, apartado 3:

*donde dice:* «3. A efectos del apartado 1, podrá exigirse que las entidades mantengan, además del capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requisito de fondos propios impuesto por el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, un colchón contra riesgos sistémicos de al menos un 1 % de capital de nivel 1 ordinario, basado en las exposiciones a las que se aplica el colchón contra riesgos sistémicos, de acuerdo con el apartado 8 del presente artículo, [...]»,

*debe decir:* «3. A efectos del apartado 1 del presente artículo, podrá exigirse que las entidades mantengan, además del capital de nivel 1 ordinario para cumplir los requisitos de fondos propios impuestos por el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, un colchón contra riesgos sistémicos de al menos un 1 % de capital de nivel 1 ordinario, basado en las exposiciones a las que se aplica el colchón contra riesgos sistémicos de acuerdo con el apartado 8 del presente artículo, [...]»,

3. En la página 416, en el artículo 142, apartado 1, párrafo segundo:

*donde dice:* «Las autoridades competentes solamente concederán estas autorizaciones basándose en la situación individual de una entidad de crédito y teniendo en cuenta la escala y la complejidad de las actividades de la entidad.»,

*debe decir:* «Las autoridades competentes solamente concederán estas autorizaciones basándose en la situación individual de una entidad y teniendo en cuenta la escala y la complejidad de las actividades de la entidad.»,

4. En la página 421, en el artículo 158, apartado 5, primera frase:

*donde dice:* «5. Cuando no sea de aplicación el artículo 116, las autoridades competentes que supervisen una entidad con sucursales significativas en otros Estados miembros establecerán y presidirán un colegio de supervisores para facilitar alcanzar una decisión conjunta sobre la designación de una sucursal como sucursal significativa en virtud del apartado 2 del presente artículo y del intercambio de información en virtud del artículo 60.»,

*debe decir:* «5. Cuando no sea de aplicación el artículo 116, las autoridades competentes que supervisen una entidad con sucursales significativas en otros Estados miembros establecerán y presidirán un colegio de supervisores para facilitar la adopción de una decisión conjunta sobre la designación de una sucursal como sucursal significativa con arreglo al apartado 2 del presente artículo y facilitar el intercambio de información en virtud del artículo 50.»,

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 176 de 27 de junio de 2013)

(Versión corregida en el Diario Oficial de la Unión Europea L 321 de 30 de noviembre de 2013)

Las referencias siguientes se refieren a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 176 de 27 de junio de 2013:

1. En la página 24, en el artículo 19, punto 74:

*donde dice:* «74. “Valor del crédito hipotecario”»,

*debe decir:* «74. “Valor hipotecario”».

2. En la página 33, en el artículo 19, apartado 2, letra c):

*donde dice:* «c) cuando, a juicio de las autoridades competentes encargadas de la supervisión en base consolidada, la consolidación de la situación financiera de la empresa de que se trate resulte inadecuada o pueda inducir a error desde el punto de vista de los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito.»

*debe decir:* «c) cuando, a juicio de las autoridades competentes encargadas de la supervisión en base consolidada, la consolidación de la situación financiera de la empresa de que se trate resulte inadecuada o pueda inducir a error desde el punto de vista de los objetivos de la supervisión de las entidades.»

3. En la página 42, en el artículo 36, apartado 1, letra j):

*donde dice:* «j) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 1 adicional con arreglo al artículo 56 que exceda del capital de nivel 1 adicional de la entidad;»,

*debe decir:* «j) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 1 adicional con arreglo al artículo 56 que exceda de los elementos del capital de nivel 1 adicional de la entidad;».

4. En la página 51, en el artículo 56, letra e):

*donde dice:* «e) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 2, con arreglo al artículo 66, que exceda del capital de nivel 2 de la entidad;»,

*debe decir:* «e) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 2, con arreglo al artículo 66, que exceda de los elementos del capital de nivel 2 de la entidad;».

5. En la página 62, en el artículo 84, apartado 6:

*donde dice:* «6. Cuando las entidades de crédito afiliadas permanentemente en una red a un organismo central y las entidades establecidas en un sistema de protección institucional sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 7, hayan establecido un sistemas de garantías cruzadas que dispongan que no existe ningún obstáculo material, práctico o jurídico actual o futuro para la transferencia del importe de los fondos propios que supere los requisitos regulatorios de la contraparte a la entidad de crédito, dichas entidades estarán exentas de las disposiciones del presente artículo relativas a las deducciones y podrán reconocer cualquier interés minoritario derivado del sistema de garantías cruzadas en su totalidad.»

*debe decir:* «6. Cuando las entidades de crédito afiliadas permanentemente en una red a un organismo central y las entidades establecidas en un sistema de protección institucional sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 7, hayan establecido un sistema de garantía recíproca que disponga que no existe ningún obstáculo material, práctico o jurídico actual o futuro para la transferencia del importe de los fondos propios que supere los requisitos regulatorios de la contraparte a la entidad de crédito, dichas entidades estarán exentas de las disposiciones del presente artículo relativas a las deducciones y podrán reconocer cualquier interés minoritario derivado del sistema de garantía recíproca en su totalidad.»

6. En la página 66, en el artículo 94, apartado 1, letras a) y b):

*donde dice:* «a) que sea normalmente inferior al 5 % de su actividad total y a 15 millones EUR;  
b) que no exceda del 6 % del total de activos y de 20 millones EUR.»,

*debe decir:* «a) que sea normalmente inferior al 5 % del total de activos y a 15 millones EUR;  
b) que nunca exceda del 6 % del total de activos y de 20 millones EUR.».

7. En la página 68, en el artículo 101, apartado 1, letra a):

*donde dice:* «a) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, hasta el valor inferior de los valores pignorados y el 80 % del valor de mercado o el 80 % del valor hipotecario, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 2;»,

*debe decir:* «a) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, hasta el importe inferior entre el importe garantizado y el 80 % del valor de mercado o el 80 % del valor hipotecario, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 2;».

8. En la página 69, en el artículo 101, apartado 1, letra d):

*donde dice:* «d) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, hasta el valor inferior de los valores pignorados y el 50 % del valor de mercado o el 60 % del valor hipotecario, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 2;»,

*debe decir:* «d) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, hasta el importe inferior entre el importe garantizado y el 50 % del valor de mercado o el 60 % del valor hipotecario, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 2;».

9. En la página 73, en el artículo 110, apartado 1:

*donde dice:* «1. Las entidades que empleen el método estándar aplicarán a los ajustes por riesgo de crédito general lo dispuesto en el artículo 59, letra c).»,

*debe decir:* «1. Las entidades que empleen el método estándar aplicarán a los ajustes por riesgo de crédito general lo dispuesto en el artículo 62, letra c).».

10. En la página 123, en el artículo 194, apartado 5:

*donde dice:* «5. En el caso de las coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales, el proveedor [...]»,

*debe decir:* «5. En el caso de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales, el proveedor [...]».

11. En la página 146, en el artículo 229, apartado 1, párrafo segundo, primera frase:

*donde dice:* «En aquellos Estados miembros que hayan fijado, en sus leyes o reglamentos, criterios rigurosos para la tasación del valor de los créditos hipotecarios, el bien inmueble podrá ser tasado por un tasador independiente en un valor igual o inferior al de los créditos hipotecarios.»,

*debe decir:* «En aquellos Estados miembros que hayan fijado, en sus leyes o reglamentos, criterios rigurosos para la tasación del valor hipotecario, el bien inmueble podrá ser tasado por un tasador independiente en un valor igual o inferior al hipotecario.».

12. En la página 176, en el artículo 284, apartado 6, primera fórmula:

donde dice: 
$$\text{«Effective EPE} = \sum_{k=1}^{\min\{1 \text{ year, maturity}\}} \text{Effective EE}_{t_k} \cdot \Delta t_k\text{»},$$

debe decir: 
$$\text{«Effective EPE} = \frac{1}{\min\{1 \text{ year, maturity}\}} \cdot \sum_{k=1}^{\min\{1 \text{ year, maturity}\}} \text{Effective EE}_{t_k} \cdot \Delta t_k\text{»}.$$

13. En la página 236, en el artículo 402, en el título:

donde dice: **«Exposiciones derivadas de crédito hipotecario»**,

debe decir: **«Exposiciones derivadas de actividades de préstamo hipotecario»**.

14. En la página 241, en el artículo 415, apartado 2, párrafo primero:

donde dice: «2. Una entidad informará por separado a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida sobre los elementos contemplados en el apartado 1, expresados en la divisa contemplada a continuación, cuando dicha entidad tenga:

- a) los pasivos agregados en una divisa distinta a la divisa de referencia definida en el apartado 1 por un importe igual o superior al 5 % de los activos totales de la entidad o del subgrupo único de liquidez, o»,

debe decir: «2. Una entidad informará por separado a las autoridades competentes del Estado miembro de origen sobre los elementos contemplados en el apartado 1, expresados en la divisa contemplada a continuación, cuando dicha entidad tenga:

- a) los pasivos agregados en una divisa distinta a la divisa de referencia definida en el apartado 1 por un importe igual o superior al 5 % del pasivo total de la entidad o del subgrupo único de liquidez, o».
-

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 347 de 20 de diciembre de 2013)*

*(Versión corregida en el Diario Oficial de la Unión Europea L 200 de 26 de julio de 2016)*

Las declaraciones conjuntas que figuran en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 347 de 20 de diciembre de 2013, en las páginas 466 a 469, deben figurar como adjuntas a la versión corregida de dicho Reglamento publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 200 de 26 de julio de 2016.

---











ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**